

Guadalajara, Jal., 20 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenos días.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objetos de resolución 47 juicios ciudadanos, seis juicios electorales y 21 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en los estrados y en la página citados, fue adicionado para su resolución en esta sesión por videoconferencia el juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año.

En tanto que los juicios ciudadanos 352, 376 y 438, así como el juicio electoral 46 de este año, fueron retirados según consta igualmente en el aviso respectivo.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral del 81 al 90, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con cinco proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electorales del 81 al 90 de esta anualidad, respectivamente, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango las sentencias que confirmaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de esa entidad relativos a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Morena, para el proceso electoral local.

En un inicio, como se indica en cada propuesta, se propone acumular los expedientes respectivos por la conexidad que existe entre ellos.

Por otra parte, se estiman infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el requisito contemplado por los artículos 68, fracción I de la Constitución local y 87, numeral 5 de la Ley Electoral local, es conforme a lo establecido por la Constitución Federal.

Por tanto, atiende la libertad configurativa del legislador del estado de Durango a efecto de condicionar la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa entidad.

Así, la interpretación y aplicación de tales preceptos por el Tribunal local fue correcta, pues se concluye que los candidatos postulados por una coalición deben ser considerados de manera conjunta a la alianza electoral y, por tanto, implica que materialmente son postulados por los partidos políticos, que la conforman, a efecto de colmar el requisito de que participen con candidatos a diputados de mayoría relativa en, por lo menos, 11 distritos electorales uninominales del estado de Durango.

De ahí que se ponga a su consideración confirmar los fallos impugnados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia esta Sala resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral del 81 al 90, todos de este año, en cada caso y de manera respectiva:

Primero.- Se acumulan los expedientes conforme a lo indicado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 325, 326, 353, 359, 374, 385, 402, 403, 408, 414, 433, 445 y de los juicios electorales 38, 44, y de los juicios de revisión constitucional electoral 71, 72 y 97, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 325 y 326, ambos de este año promovidos por Nely Marisol Estrada Guzmán, para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó la demanda del juicio promovido por la actora por falta de firma autógrafa y al actualizarse las causas de improcedencia relativas a la extemporaneidad y falta de interés jurídico.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, previa acumulación, confirmar por razones diversas las sentencias impugnadas. Lo anterior al resultar finalmente inoperante el agravio de la actora, ya que si bien el tribunal responsable debió tener por válida la demanda presentada a través de la oficialía virtual del instituto en razón de que aquella contiene una firma electrónica que otorga certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, la finalidad de asentarla es dar autenticidad a la demanda, identificar a la suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

También lo es que en el caso se actualiza la falta de interés jurídico de la actora para controvertir los actos impugnados relativos al registro de diversas candidaturas del partido Somos para contender en el proceso que actualmente se desarrolla en la entidad, debido a que no aporta prueba alguna que acredite que es precandidata o candidata a un cargo de elección popular, que ostenta las calidades de Secretaria de Organización y Afiliación por representante del referido partido político local.

Y respecto al acuerdo del Secretario Ejecutivo del instituto local mediante el cual se le autorizó la expedición de diversa documenta, el agravio respectivo se propone inoperante, porque la actora no lo combate por vicios propios.

Procedo ahora con la cuenta relativa al juicio ciudadano 353 del presente año, mediante el cual Key Tzwa Razón Viramontes controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que confirmó el registro de la planilla de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque en la citada entidad postulada por el partido Morena.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la determinación del tribunal responsable, destacadamente porque se coincide con el citado tribunal en el sentido de que el acuerdo impugnado no fue controvertido por vicios propios y el actor pretendía que se analizara el acuerdo de los órganos de su partido político.

Asimismo al advertir la violación al derecho a la información en el ejercicio de los derechos partidistas de la parte actora, el tribunal local ordenó al órgano partidista responsable emitiera y notificara al actor de manera fundada y motivada los motivos por los que se desestimó su solicitud de registro como aspirante a una candidatura y las razones por las que optó en favor de quienes confirmaron la planilla postulada.

Finalmente, se estima que contrario a lo alegado, el Tribunal responsable sí analizó y determinó la legalidad de la convocatoria emitida por el Partido Morena.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 359 de este año, promovido por Armando Salinas Bravo, para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, relativo a los resultados de la obtención del apoyo ciudadano del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe del ayuntamiento de Mexicali en dicha entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios respecto a que no se valoró la prueba superveniente que aportó, así como que no se realizó un estudio profundo de sus agravios.

Lo anterior, porque respecto a la prueba superveniente, en su demanda se limita señalar que la responsable no tomó en cuenta dicho medio de convicción para advertir que estamos en una situación atípica.

No obstante, de las constancias se advierte que la responsable, al momento en que presentó su escrito, ya había cerrado instrucción, aspecto que el actor no controvierte en esta instancia.

Además, la inoperancia de su agravio, se actualiza también porque contrario a lo que sugiere la parte actora, el Tribunal responsable no

soslayó como circunstancia extraordinaria que se vive en un tiempo electoral atípico, por el tema de la pandemia del COVID-19.

Similar situación ocurre respecto a su motivo de reproche, en el cual alega que la responsable no analizó a profundidad sus agravios, y demeritó su alcance, permitiendo que se siga violando su derecho a ser votado, pues se estima que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, debido a que el actor no refiere qué fue lo que la responsable dejó de analizar.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 374 de este año, promovido por Miguel Ángel Romo Ruvalcaba, quien impugna un recurso de queja emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar el actor impugnado, por lo siguiente: se consideran inoperantes sus agravios, porque la parte actora, parte de la premisa falsa de que la razón por la que no fue aprobado su registro, como candidatura ante el Consejo General del INE, es que fue omiso el Partido Verde Ecologista de México estatal en Jalisco, al registrar su candidatura en la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y, como consecuencia, no se presentó su registro tampoco ante el INE.

Sin embargo, el motivo por el cual la parte promovente no fue registrada con la candidatura por parte del citado partido al Distrito Electoral Federal 2 de Jalisco, es porque el mismo no lo postuló para dicho cargo y no demostró haber presentado en los plazos señalados los documentos para poder ser considerado para ello.

Para proseguir doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 385 de este año, promovido por Luz Lilia Beltrán Gómez, para controvertir la negativa de entregarle su credencial para votar solicitada.

En el proyecto se considera que la determinación de la autoridad responsable, se encuentra apegada a derecho, toda vez que era obligación de la ciudadana actora acudir el módulo respectivo a recoger su credencial para votar, antes del 10 de abril del presente año, fecha límite establecida para ello.

Por lo anterior, es que se propone confirmar el acto controvertido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 402 de este año, en donde se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco al resultar inoperantes los agravios del actor, ya que no controvierte las razones jurídicas que sustentan el desechamiento por preclusión decretado.

Enseguida, doy cuenta conjunta de los juicios ciudadanos 403, 408 y 414, todos del presente año, mediante los cuales diversos ciudadanos acuden a controvertir las resoluciones respectivas del Tribunal Electoral de Jalisco.

En la propuesta que se pone a su consideración se propone revocar la determinación del Tribunal responsable al considerar que los promoventes sí cuentan con interés jurídico, puesto que acreditaron haber participado con la calidad que alegan en el proceso partidario cuestionado.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analizaron y desestimaron sus agravios por infundados e inoperantes, lo cual implica confirmar el acuerdo controvertido del Instituto Electoral de la referida entidad.

Continúo con la cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 433 de este año, promovido por Irene Román Salgado, quien impugna una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que determinó confirmar la designación del partido Morena de la candidatura a la diputación de mayoría relativa para el Distrito Local 1 de dicha entidad.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el acto impugnado por lo siguiente. Los agravios resultan sustancialmente fundados, ya que el Tribunal local debió advertir que ante la transgresión del derecho a la información de la parte actora, debió ordenarle específicamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que hiciera de su conocimiento las determinaciones que emitió dentro del proceso donde ésta contendió, incluido los motivos y fundamentos por los cuales fue

valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

Por tanto, se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Para proseguir, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 445 de este año. Se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ya que fue correcto afirmar que los agravios expresados en esa instancia ya se habían hecho valer previamente por el actor en diversos medios de impugnación de su competencia.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 38 de este año, en el que la ponencia propone revocar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró al actor como responsable de la existencia de actos de violencia política de género y le impuso diversas sanciones.

Lo anterior porque, como se desarrolla en el proyecto, el Tribunal responsable no demostró a cabalidad que las acciones atribuidas al denunciado en lo individual ni en conjunto implicaron actos de violencia política en razón de género en contra de las denunciadas, ya que no se acreditó que éstas tuvieran como finalidad generar una discriminación o demeritarlas por el hecho de ser mujeres.

En ese sentido, es que se proponga la revocación anunciado para los efectos que el mismo proyecto precisa.

Por otra parte, rindo la cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 44 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa que resolvió sobreseer el procedimiento sancionador especial instaurado en contra de Luis Guillermo Benítez Torres.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio expuesto porque, tal como lo manifestó el partido político actor, en el diverso procedimiento sancionador especial no se había analizado la conducta relativa a la coacción del voto, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 71 y 72, de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, quienes impugnan del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 483 de este año, en el cual se revocó el acuerdo 79 de 2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de la citada entidad había negado la solicitud de registro de Luis Ernesto Munguía Gonzales, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Previa acumulación de los juicios en el proyecto se propone inoperante el agravio respecto de la falta de estudio del escrito denominado juicio de adhesión, porque el mismo fue promovido extemporáneamente.

Asimismo inoperante que a pesar de no haberse tomado en cuenta los escritos presentados, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional de las constancias que obran en el expediente se desprende que Luis Ernesto Munguía González no participó simultáneamente en diversos procesos internos, en virtud de que en la fecha que fue designado como candidato por parte del Partido Verde Ecologista de México ya había renunciado como precandidato a la diputación federal en el distrito 5 de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que no se actualice el supuesto normativo previsto en el Artículo 230, párrafo cinco, del código electoral local.

Finalmente se propone como infundado el agravio relativo a que el tribunal local no realizó un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad respecto de la porción normativa inaplicada, lo anterior porque al tratarse de una norma idéntica a una decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es irrelevante que el tribunal local haya o no realizado un estudio de constitucionalidad y proporcionalidad, pues lo cierto es que fue correcto que se haya inaplicado dicha porción normativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 97 de este año, promovido por Morena, contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el

dictamen emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de dicha entidad, con relación al cumplimiento de acciones afirmativas del partido político Morena, entre otros, de los municipios de Mahuarichi y Cuauhtémoc, Chihuahua.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo al municipio de Mahuarichi, porque el partido actor incumplió con las acciones afirmativas al solamente postular una de las dos fórmulas a las que estaba obligado.

En el caso del municipio de Cuauhtémoc se propone declarar el agravio inoperante, porque si bien en la sentencia impugnada no se consideró la constancia en la que se aprecia la postulación de Zaida Daniela Quiroz Morales, como propietaria, sustituta en la regiduría número 8, lo cierto es que el partido político actor, contestó el requerimiento que le realizó el Instituto Electoral de manera extemporánea, dado que la referida prevención fue realizada el 5 de abril y se otorgó un plazo de 24 horas para subsanar.

No obstante, el partido dio respuesta hasta el 7 siguiente. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, nada más anunciando el voto concurrente en el JDC325 y 326, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, precisando que respecto del relativo a los juicios 325 y 326 de este año, usted anuncia que formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Así es, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 325 y 326, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los expedientes conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas conforme se razona en la sentencia.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que proceda conforme a lo ordenado en la resolución.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 353, 359, 374, 385, 402, 445 y en el juicio de revisión constitucional electoral 97, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 403, 408 y 414, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 433 de este año:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos previstos en el fallo.

De igual manera, se resuelve en los juicios electorales 38 y 44, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 71 y 72 de este año, esta Sala resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme a lo indicado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 357, 378, 382, 397, 400, 404, 409, 416, 425, 447 y los juicios electorales 42 y 45, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 98, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 357 de este año, promovido por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el acuerdo que aprobó la solicitud

de registro a las candidaturas de diputados locales y las planillas de ayuntamientos del partido Morena.

La consulta propone calificar de inoperante los agravios debido a que la actora no combate frontalmente lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que existía la obligación como participante de un proceso de selección interna de estar pendiente del desahogo, además de que las violaciones alegadas no eran de tracto sucesivo, sino instantáneas, y la determinación sobre el registro se publicó conforme a lo estipulado en las bases y ajustes de la convocatoria.

Por tanto, al no combatir lo sustentado por la responsable, se propone confirmar el acto controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 378 de este año, promovido por Alicia Uribe Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California que confirmó la aprobación de registro de candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista.

Primeramente conviene señalar que los bloques de competitividad como medida afirmativa se generan de conformidad a la votación válida emitida recibida por el partido político en la elección inmediata anterior y no por el impacto económico del ayuntamiento como lo pretende el actor.

En ese sentido, si la pretensión de la promovente es que en el municipio de La Paz en dicha entidad sea postulada una mujer en razón de su relevancia económica y por ser la capital del estado; ello no puede ser así, puesto que los lineamientos aprobados por el Instituto local definió a los bloques de competitividad atendiendo a la votación válida emitida del proceso electoral inmediato anterior y no por su trascendencia económica.

Además, estos lineamientos ya fueron aprobados en su momento por el Instituto local y adquirieron firmeza y definitividad.

En ese sentido, si con la celebración del convenio la actora plantea que se vuelva a revisar ese acto, resulta erróneo, pues el citado convenio

solo se aprobó de conformidad con los lineamientos aprobados por el Instituto local.

Por tanto, todos sus disensos resultan inoperantes porque se encuentran dirigidos a demostrar la supuesta errónea interpretación del Tribunal sobre los bloques de competitividad, pero como ya se dijo, no se dan por la relevancia económica, sino por el número de la votación válida emitida. De ahí la propuesta de confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 382 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada al ser improcedente la solicitud de análisis de constitucionalidad y convencionalidad de esta, así como inoperantes los agravios porque no confronta los razonamientos de la responsable a través de los cuales determinó que los actos y omisiones denunciados no constitúan la violencia política alegada.

Asimismo el proyecto considera infundado los agravios relativos a que el tribunal local no resolvió el asunto con perspectiva de género, así como con los criterios que la actora cita, toda vez que de la revisión del acto impugnado se puede apreciar que no se acreditó que los hechos denunciados le hayan ocasionado una merma a su esfera de derechos político-electorales ni que hayan obstaculizado su participación en el proyecto interno del partido, menos aún que haya configurado la violencia política que denuncia.

Por último, a juicio del ponente si bien el tribunal dejó de estudiar disensos se advierte que son ineficaces, porque los mismos fueron hechos valer por la actora en un recurso intrapartidario, al cual ya recayó resolución y se encuentra firme, y sobre los cuales se estimó que carecía de interés jurídico.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 397 del año en curso, promovido por Alberto Mora Mendoza, en contra de la determinación de la 9 Junta Distrital del INE en Chihuahua que

ordenó la pérdida de vigencia de su credencial de elector bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilio aparentemente irregular.

La consulta propone calificar como infundados los agravios expresados por el actor respecto a que se vulneró su derecho humano al voto, así como la identidad. Lo anterior porque la autoridad responsable no aportó elementos de prueba suficientes que acreditaran el domicilio irregular del actor, tampoco se constató que el procedimiento llevado a cabo por el instituto local haya cumplido con las formalidades precisadas en su normativa, de ahí que se proponga revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el contenido del proyecto.

Para continuar doy cuenta con el juicio ciudadano 400 de este año, promovido por Irán Zazueta López, para controvertir la resolución del tribunal local de Sinaloa que desechó su demanda.

Se propone confirmar el acto reclamado al calificarse como inoperantes los agravios relativos al desechamiento, ello por no controvertir la totalidad de razones que le fueron argumentada por el tribunal local, y por ello dejar subsistentes las que por su naturaleza provocan que el desechamiento prevalezca.

De igual manera las consideraciones sobre el fondo se tildaron de la misma manera al no superar sus disensos la improcedencia decretada. Por tanto se estima pertinente confirmar la sentencia reclamada por lo que concierne a esta demanda.

Por otro lado, doy cuenta de los juicios ciudadanos 404 y 447 de este año, presentados contra la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco sobre el requerimiento de documentación para el registro de algunos integrantes de la planilla para el ayuntamiento de Bolaños en la citada entidad, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone acumular ambos medios de impugnación, al guardar conexidad entre sí.

En cuanto al medio de defensa 447, se pone a consideración de este Pleno, desechar el juicio por falta de interés, toda vez que la parte actora, debió controvertir el acuerdo de registro emitido por el Instituto

Electoral Local, ya que su disenso se enfoca a candidaturas que fueron confirmadas por el Tribunal responsable, ante lo cual sigue rigiendo en dicho aspecto el citado acuerdo, y por ello la afectación aconteció en aquel momento y no con la emisión de la sentencia.

En cuanto al juicio 404, la ponencia considera declarar infundados e inoperantes sus agravios, derivado de que contrario a lo que exponen, los numerales controvertidos gozan de la presunción de constitucionalidad, pues su origen es a partir de acciones afirmativas para las comunidades y pueblos indígenas, sin controvertir eficazmente el resto de las razones del acto impugnado.

De esta manera, se pone a su consideración, que la circunstancia de preverse que en por lo menos uno de los tres municipios con población mayoritariamente indígena, deba ir encabezada a la planilla por una persona de dicha colectividad, constituye un piso mínimo de la acción afirmativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 409 de este año, promovido por Angélica Ausebio Guzmán, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que determinó desechar de plano la demanda por extemporaneidad y falta de interés jurídico.

En el juicio ciudadano se propone confirmar el acto impugnado, pues por cuanto hace a la extemporaneidad, resultan inoperantes los motivos de disenso, al no atacar de manera frontal, las consideraciones de la sentencia impugnada.

Respecto al interés jurídico, sus agravios devienen infundados al estimarse correctos los planteamientos del tribunal responsable, para desechar por dicha causa el medio de impugnación interpuesto por la actora, ya que la copia simple del formato que anexó para acreditar su registro, es insuficiente para tales efectos, al presentar inconsistencias y no encontrarse reforzada por otros elementos.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 416 de este año, promovido por Sergio Arturo León Robles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que sobreseyó una parte la demanda, por lo que refiere a la

omisión alegada, y por la otra, desechó por la falta de interés jurídico del actor, para controvertir la aprobación de los cargos de los registros a diferentes cargos postulados por Morena.

La consulta propone confirmar la sentencia recurrida, con base en lo siguiente: respecto al disenso que refiere a que en ningún momento se le dio contestación a sus escritos presentados el 17 y 24 de marzo, se estime infundado, pues puesto que contrario a lo que refiere, el Instituto Local sí le dio contestación a su petición, mediante oficio 5142 de 2021, el cual fue notificado el 9 de abril en correo personal del actor.

Luego, se propone desestimar su argumento, en relación a que el oficio nunca se le notificó personalmente, pues con vista en su escrito de solicitud, se le hizo saber en su correo particular, el referido 9 de abril, según se advierte de la constancia de envío y recepción.

Por tanto, el recurrente tenía obligación y la responsabilidad de revisar en todo momento la bandeja de entrada de su correo.

En esas condiciones se propone calificar de infundado el agravio y confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 425 de este año, que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que confirmó el registro de diversas candidaturas de Morena en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de dicha entidad federativa y en el que la parte actora reprocha una indebida sustitución.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues debió considerarse la posibilidad de tener derecho de audiencia como lo indicó el Tribunal local con relación al partido que la postuló e indebidamente concluyó un aspecto contrario, evidenciando vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad; de ahí que se pone a considerar del pleno proponer diversas acciones para subsanar las irregularidades vinculando al partido, al Consejo General del Instituto Electoral local y a la parte actora conforme se detalla en la consulta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 42 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la

resolución del recurso de inconformidad 33 del 2021 seguido ante el Tribunal Electoral de Baja California.

La propuesta propone revocar el fallo y mantener las medidas cautelares vigentes, ya que contrario a lo postulado por el Tribunal responsable dichas medidas ordenadas en el Procedimiento Especial Sancionador 8 de este año, se revocaron a través de consideraciones de fondo.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 45 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional contra Cruz Pérez Cuellar y Morena, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda y a los protocolos de seguridad sanitaria, así como como *culpa in vigilando*.

A juicio del ponente debe revocarse la resolución, toda vez que contrario a lo determinado el evento que se realizó para el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Juárez en la citada entidad no se ajusta a lo establecido por la normativa electoral y, por el contrario, del análisis integral del mensaje que emitió, así como de los hechos y circunstancias en que se realizó y difundió tal acto, sí se advierten elementos que configuran actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se estima que también le asiste la razón al partido actor cuando aduce que el evento sí implicó la adquisición y entrega de propaganda publicitaria dirigida al apoyo del candidato.

Por otro lado, la consulta propone declarar infundado el agravio tendente a controvertir la determinación del Tribunal local sobre la existencia de la infracción a los protocolos de seguridad sanitaria porque las disposiciones que estima el actor vulneradas se tratan solo de recomendaciones que se realizan a los partidos políticos con relación al acto formal a que tienen derecho a efecto de evitar el contagio de las personas que asisten a tal acto.

En consecuencia se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral local de Chihuahua que desechó la demanda del actor al estimar que operaba el principio de preclusión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque el actor pretendió controvertir por segunda ocasión el acuerdo de 29 de marzo emitido por el instituto local, pues previo a ello promovió recurso de revisión ante dicho instituto, de tal suerte que al existir una primera inconformidad intentada no era válido que promoviera un ulterior juicio para el mismo fin, precluyendo así su derecho de inconformarse ante el tribunal responsable al agotarlo de manera previa.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 98 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, identificada como el juicio ciudadano 46 del año en curso que revocó la negativa de registro del Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, respecto a Sandra Liliana Amaya Rosales, como candidata de Morena a diputada de representación proporcional.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación al ser infundados e inoperantes los agravios del partido actor. Lo anterior porque contrario a lo manifestado por el recurrente la sentencia impugnada sí interpretó adecuadamente el Artículo 188 de la ley electoral local, al tomar en cuenta que estaba en juego un derecho humano, y que las omisiones del partido político respecto al registro de su candidata eran subsanables, de tal suerte que no existe una causal de inelegibilidad para negar el registro de la candidata de Morena, pues cumplió con los requisitos precisados en el Artículo 69 de la Constitución local.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 357, 378, 382, 400, 409, 416, y en los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 98, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 397 de este año:

Primero.- Se revoca el acto controvertido para los efectos indicados en la sentencia.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a fin de que Alberto Mora Mendoza pueda votar en las próximas elecciones federales y locales en el estado de Chihuahua, las cuales tendrán verificativo el próximo 6 de junio de este año en la casilla correspondiente en la Sección Electoral 2555 del Distrito 9 en la referida entidad.

Tercero.- Se vincula a quien ocupe la presidencia y la secretaría de la mesa directiva de la casilla antes mencionada, para que con la copia certificada y la credencial para votar de Alberto Bora Mendoza, le permita votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal, que se sienta esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos, anexando a la bolsa en la que guarden la referida lista nominal.

Cuarto.- Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, expedir y entregar al referido ciudadano, copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria en los términos indicados.

Quinto.- Se ordena a la citada vocalía, que proceda conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

Asimismo, se acuerda en los juicios ciudadanos 404 y 447, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos y conforme se indica en el fallo.

Segundo.- Se desecha el juicio ciudadano identificado en las consideraciones de la sentencia, por las razones en ella contenidas.

Tercero.- Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 425 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 7 de 2021, de este año aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, acorde a lo razonado en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral local, proceder en los términos y conforme a lo señalado en el fallo.

Respecto a los juicios electorales 42 y 45 de este año, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta conjunta, relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 410 y 411, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y a mi ponencia.

Así como también rinda la cuenta... Sí, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Discúlpeme, Presidente, tengo nota de que en el 425 al rendir la cuenta se dijo que era infundado, pero es fundado, no sé si podemos, si usted me permite, nada más verificar en la cuenta que se dio, porque creo que los resolutiveos son correctos, solo para corroborar que sea adecuada la votación.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, adelante, Secretario, podemos verificar.

En los resolutiveos tengo: Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria del 425.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Sí, en la cuenta, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios, por las razones que se mencionaron, ¿le gustaría que diera cuenta del tema otra vez?

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: No, Secretario, yo con eso estoy conforme.

Es correcto el sentido. Gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, Magistrado.

Entonces, para continuar nuevamente le pido, Secretario dé cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 410 y 411, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y en mi ponencia, así como también rinda la cuenta relativa a los juicios ciudadanos 358, 379, 383, 384, 395, 396, 398, 412, 415, 427, 437, y así como en el juicio electoral 43, y de los juicios de revisión constitucional electoral 96, 99, 113 y 118, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, en primer término doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 410 y 411, ambos de este año, promovidos por José Luis Ortega Jiménez y otros y Oralia Dávalos González y otros, respectivamente, por los que combaten las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los juicios electorales 573 y 571 y acumulados, en los que se desecharon las respectivas demandas por falta de interés jurídico de los promoventes.

Las consultas proponen en primer término, en cada caso, sobreseer el medio de impugnación por falta de firma autógrafa de algunos de los promoventes y, por otro lado, confirmar las resoluciones reclamadas al resultar inoperantes los motivos de reproche.

Lo anterior, pues si bien la responsable debió requerir las pruebas documentales que fueron solicitadas por los actores al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, las cuales a su decir demostraban su interés jurídico, lo cierto es que las candidaturas las presentaron con posterioridad a que se acreditara a la secretaria general en funciones de presidenta del Partido Somos y a que se le habilitara para el registro de candidaturas.

No obstante que la presidencia del partido se encuentre controvertida en diversos medios de impugnación, pues en materia electoral no existen efectos suspensivos.

De igual manera, se propone inoperantes los disenso atinentes a que, conforme al Código Electoral local, no se les requirió para que acreditaran su personería, pues el juicio ciudadano primigenio fue presentado por los actores por derecho propio; de ahí que no era factible requerirlo.

Procedo ahora con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 358 y el juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, promovidos por Julián Leyzaloa Pérez y el Partido Encuentro Solidario, respectivamente, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que resolvió en lo que interesa la improcedencia del registro como candidato a presidente municipal de Tijuana de dicho ciudadano postulado por el instituto accionante para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En la consulta se propone, en esencia, declarar sustancialmente fundados los agravios relativos a la falta de valoración de la prueba exhibida por el Partido Encuentro Solidario a la indebida conclusión de considerar al accionante como prófugo de la justicia, así como a la falta de exhaustividad e inobservancia a los principios de presunción de inocencia y de maximización de derechos humanos en su vertiente de voto pasivo, pues se estima que la autoridad responsable al momento de emitir el punto de acuerdo combatido, determinó de forma indebida que el ciudadano actor se encontraba prófugo de la justicia y que, por ende, se ubicaba en el supuesto que prevé la fracción V del artículo 38 Constitucional.

De ahí que conforme a las razones que se exponen en la consulta, se proponga acumular los juicios de cuenta, proveer respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, así como la supervenientes ofrecidas por el actor y revocar en lo que fue materia de controversia el acto impugnado para los efectos que se detallan en el proyecto.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 379 y 412 de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por Guillerma Sosa Sánchez y Jorge Mendoza Ruiz, respectivamente, quienes por derecho propio y en su carácter de aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Jalisco por el partido Morena impugnan

del Tribunal Electoral de la citada entidad las resoluciones dictadas en los expedientes del juicio ciudadano 556 y 557 de este año.

Las consultas proponen, en cada caso, confirmar las sentencias impugnadas en virtud de que los agravios hechos valer en esta instancia por los actores resultaron inoperantes e infundados por las razones que se exponen en cada proyecto.

Por lo que refiere al agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político no cuenta con atribuciones para definir cuestiones relacionadas en materia de candidaturas el proyecto sostiene que no le asiste la razón al accionante, pues en términos de los estatutos de Morena dicha Comisión tiene la atribución de organizar los procesos de selección, elección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos y definir candidatos.

Ahora bien, en relación con la inconformidad de los actores con el proceso interno de selección de candidaturas los demandantes debieron haber manifestado su inconformidad desde la emisión de la convocatoria, de ahí que sus agravios resulten infundados al provenir de actos consentidos.

Por lo anterior y por las demás razones y argumentos contenidos en cada proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 383 de este año, promovido por Ma. Dora Lila Larios Ojeda por derecho propio, por el que combate la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la cual confirmó la diversa resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que estimó improcedente en medio de justicia intrapartidario.

La consulta propone confirma la resolución combatida la estimar en parte infundados y en otra inoperantes los agravios de la promovente.

Ello, pues lo atinente a que el tribunal local indebidamente consideró que el partido Morena podía o no realizar encuestas a partir de su libertad configurativa, se estima inoperante, porque dichos argumentos no se desprenden de la resolución controvertida.

En cuanto a que sí impugnó de manera oportuna los actos intrapartidistas a que hace alusión la responsable se propone fundado, pero a la postre inoperante. Ello, porque aunque es cierto que su impugnación fue oportuna los disensos que hizo valer en esa instancia a su vez resultaban inoperantes, de ahí que no lograra alcanzar su pretensión.

Finalmente al resto de los disensos referentes a la inelegibilidad de Silvia Herrera Arias se consideran inoperantes porque no confrontan las consideraciones de la sentencia. De ahí que se proponga confirmar el acto combatido.

Para continuar doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 398 de esta anualidad promovido por Luz María Carlos Pando, a fin de impugnar la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar de 30 de abril de este año, emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua por la que se declaró improcedente la misma.

El ponente estima que el agravio de la promovente es infundado, porque no cumplió con los plazos establecidos para realizar el trámite correspondiente a la solicitud de credencial para votar. Toda vez que este transcurrió entre el 1 de septiembre de 2020 al 20 de febrero de 2021, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, rindo la cuenta relativa al proyecto del juicio ciudadano 415 del presente año, promovido por Jorge Luis Guardiola Escamilla, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la sentencia de 28 de abril pasado, dictada en el expediente de juicio ciudadano local 552 de 2021, que desechó su demanda, al carecer de interés jurídico para tal efecto.

Sobre el particular, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Local que desechó la demanda del actor, determinando que no tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo que resolvió el registro de las solicitudes a candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en Jalisco, ya que de la revisión de las constancias de autos, solo se advierte una copia simple, de una

impresión de pantalla, relativo al supuesto registro del actor para participar en proceso de selección de candidaturas correspondientes.

Sin embargo, la misma por sí sola, no acredita su interés jurídico, toda vez que el actor no acreditó haber solicitado previamente a Morena, las pruebas que ofreció para su perfeccionamiento, requisito que resultaba indispensable para atender su petición, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral de Jalisco, por lo que hace a la carga procesal.

Procedo ahora a dar a cuenta del proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 427 y 437, así como del juicio de revisión constitucional electoral 113, todos de este año, promovidos por Gustavo Flores Delgadillo y Enrique Espinoza Madrigal, en su carácter de candidatos a presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco respectivamente, así como el partido Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida Entidad, la sentencia de 1 de mayo pasado, dictada en el expediente RAP12 de 2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el que resolvió el registro de planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad entre ellos y confirmar la sentencia impugnada por las razones que se exponen a continuación.

El ponente estima infundado el agravio respecto a la interpretación conforme, ya que no es viable, hacer ningún estudio o test de proporcionalidad, si la intención no es maximizar derechos.

En este sentido, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, los actores pretenden hacer una interpretación restrictiva y limitativa del derecho a ser votado, lo cual ha sido proscrito por la Suprema Corte.

Por otra parte, se estima infundado el agravio, sobre que el Tribunal responsable invocó precedentes de la Suprema Corte que no son aplicables, como la acción de inconstitucionalidad 126 de 2015, ya que contrario a lo que señala fueron empleados para demostrar que en el caso, existe libertad de configuración legislativa para legislar sobre la reelección.

En este tema, como se apunta en el proyecto, se considera que para que opere la reelección, el candidato debe de ser votado para el mismo cargo, por los mismos electorales, por lo que si no confluyen estos dos elementos, no puede hablarse de reelección.

Así en el presente caso se advierte que el candidato Jesús Pablo Lemus Navarro nunca ha sido votado por los electores de Guadalajara y nunca se ha desempeñado como presidente municipal de Guadalajara; por lo que en el presente caso no puede hablarse de una reelección.

Igualmente se propone infundado el agravio consistente a que en la sentencia combatida no se analizaron todos los argumentos relacionados con el artículo 115 de la Constitución; ello, toda vez que el Tribunal sí dio respuesta a sus planteamientos y concluyó que la norma suprema y las leyes secundarias que regulan el tema no tienen ninguna limitante o restricción al respecto.

Asimismo, se considera infundado e inoperante el agravio respecto al análisis del relativo a la inconstitucionalidad del artículo 15 de los criterios de reelección.

El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que señala el actor, estuvo en aptitud de combatir en su momento los referidos criterios al haber sido emitidos por el Instituto Electoral de Jalisco, órgano ante el cual el partido actor tiene representación y, el segundo, porque su argumento de que se trata del mismo cargo ha quedado desestimado.

Además, se considera inoperante el reproche relativo a la respuesta al diverso en que manifestó que no resultaba jurídicamente válida la postulación de Jesús Pablo Lemus a la alcaldía de Guadalajara al ser contraria al artículo 115 Constitucional, ya que no le causó ni le causa por sí mismo perjuicio alguno al actor, ya que aun cuando el Instituto Electoral hubiera tomado en cuenta su escrito, ello no es óbice para la determinación que tomó que es lo que realmente causa perjuicio al promovente y que es precisamente la materia del juicio primigenio y de este juicio.

Por lo que hace al motivo de disenso consistente en que la sentencia viola el principio de congruencia, resulta infundado e inoperante, toda vez que en la especie el propio partido actor reconoce que lo que alegó

en la instancia local es la designación al interior del partido de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la alcaldía de Guadalajara, sin haber renunciado a la designación también al interior del partido como candidato a diputado y en esta instancia no aportó ninguna prueba para demostrar la supuesta candidatura simultánea.

Finalmente, deviene inoperante el agravio en que se duele de la respuesta que el Tribunal dio a su agravio primigenio consistente en la omisión del Instituto Electoral de atender el escrito de solicitud de información presentado por Morena, pues la cuestión relativa a la selección de candidatos al interior de partido político no puede ser impugnada por un partido distinto al postulante, por lo que en todo caso el Tribunal estaría impedido para pronunciarse al respecto.

Para continuar doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio electoral 43 de este año, promovido por la Guardia Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro de los autos del expediente local PES-9 de 2021.

En la consulta se propone calificar de fundado, pero a la postre inoperante el motivo de agravio expuesto por la parte actora, pues si bien el Tribunal local ordenó la reposición del procedimiento para efectos de que se hiciera del conocimiento de los denunciados la imputación de una infracción por la posible contravención a la normativa de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público cierto es también que ello no fue objeto de la denuncia que motivó la formación del Procedimiento Especial, por lo que no resulta procedente que esto sea materia de análisis del fondo, en la medida que sostener lo contrario trastocaría los principios de *jus puniendi* que rigen la naturaleza del régimen sancionador en materia electoral.

De ahí que en la especie se proponga confirmar la sentencia impugnada de acuerdo a lo razonado en la resolución de cuenta.

Para concluir se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 96 y sus relacionados juicios ciudadanos 384, 395, 396 y el diverso de revisión constitucional 99, promovidos por el partido local Futuro y otros demandantes a fin de impugnar el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia dictada

en el expediente RAP-30 de 2021, misma que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local de esa entidad mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidatos a municipales en dicho estado.

Previo a decretar la acumulación de los juicios el proyecto propone la improcedencia de los juicios ciudadanos 384, 395 y 396, y el juicio de revisión constitucional electoral 99, todos de esta anualidad.

Ahora bien, por lo que refiere al estudio de los agravios aducidos por el actor la consulta propone declararlos inoperantes al omitir confrontar los argumentos contenidos en la sentencia del tribunal responsable en la cual se justificó que la respuesta al requerimiento formulado al actor a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas en la planilla de municipales de Ocotlán fue presentada de manera extemporánea.

En ese sentido la inoperancia de los argumentos manifestados por el actor deriva de su premisa categórica de haber cumplido en tiempo y que el proceder de la responsable se basó en una visión rigorista del plazo del requerimiento, las cuales constituyen afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas. De ahí que el proyecto proponga confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago míos los proyectos,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados
unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia
esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 410 y 411, ambos de este
año, en cada caso:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto a los ciudadanos señalados en
la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo se resuelve en los juicios ciudadanos 358, en el juicio de
revisión constitucional electoral 118, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios para los efectos y conforme se indica
en la sentencia.

Segundo.- Se provee respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero
interesado, así como las supervinientes ofrecidas por el actor en los
términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de controversia el acto
impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 379, 383, 398, 412, 415 y en el juicio electoral 43, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera, se resuelve, en los juicios ciudadanos 384, 395, 396, 427, 437 y en los juicios de revisión constitucional electoral 96, 99 y 113, todos de este año, en cada caso y de manera respectiva:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos y conforme se indica en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta conjunta, relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 387 al 393, todos de este año, al tener estrecha relación, así como también rinda la cuenta de los juicios ciudadanos 381, 394, 399, 432, 443, del juicio electoral 48, así como el juicio de revisión constitucional electoral 94 y 95, también de este año, todos turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, en primer término, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 387 al 393, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, por derecho propio y ostentándose como participantes en la convocatoria del Partido Encuentro Solidario a diversos cargos, de la planilla a municipales al ayuntamiento de Ensenada, Baja California, quienes controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, relacionado con la modificación y sustitución de candidaturas para integrar, entre otros, el referido ayuntamiento.

En las propuestas, se pone a su consideración sobreseer los juicios 387 y sus acumulados 390 y 393, así como también el juicio 392, en razón de que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo antes mencionado, al no causarles ningún perjuicio en su esfera de derechos, pues en las constancias de cada expediente no se acredita

que el Partido Encuentro Solidario haya solicitado a la autoridad administrativa electoral local, su registro como integrantes de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Ensenada, y si bien se inconforman por la aprobación de las candidaturas postuladas en diversos cargos, porque las titulares de esas candidaturas no comparecieron al proceso interno, en todo caso opera en su contra la causal de improcedencia consistente en que pretenden impugnar un acto consentido, pues dichas candidaturas quedaron firmes al no haberse impugnado un acuerdo previo emitido por el autoridad administrativa.

Por lo que hace al proyecto del juicio ciudadano 388 y su acumulado 391, se propone desechar la demanda, básicamente por las razones y argumentos antes expresados.

Finalmente, por lo que hace al juicio 389, se propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que en el caso concreto, la actora omitió impugnar el proceso de selección interno conforme a la convocatoria emitida, así como el acuerdo previo.

Por otra parte, procedo a dar cuenta del proyecto del juicio ciudadano 394 de este año, en el que se propone desechar de plano la demanda por haberse promovido de manera extemporánea, ya que de constancia se acredita que ésta se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 399 de este año, promovido por Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez, quien manifiesta que presentó una queja en relación con el proceso interno de candidaturas al ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

En el proyecto se considera que debe desecharse la demanda del juicio ciudadano por falta de firma autógrafa.

Continúo con la cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 432 de este año, promovido por Ana Paulina Pérez Campos por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 6 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua la negativa de entregarle su credencial para votar.

En la propuesta se propone desechar el medio de impugnación, ya que la actora manifiesta que acudió el 12 de abril al módulo de atención ciudadana con la intención de recoger su credencial, la cual le fue negada porque el plazo para tal efecto venció el 10 de abril.

Asimismo, la actora presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el 6 de mayo siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley de la materia, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 443 de este año, promovido por Álvaro Wenceslao Corral Mariscal en contra de la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial de elector.

En el proyecto se propone desechar por extemporaneidad en virtud de que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el 4 de mayo de esta anualidad y presentó su demanda hasta el 12 siguiente; es decir, ocho días después, sin que se advierta justificación alguna para que presentara su demanda fuera de los cuatro días que establece para tales efectos la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 48 de este año, promovido por la Guardia Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro de los autos del expediente local PES-9 de 2021.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda en virtud de que se estima que en la especie el medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que la Guardia Nacional presentó ante el Tribunal responsable escritos idénticos el 13 de abril y el 29 siguiente, siendo el primero de ellos el que dio lugar al juicio electoral 43 de este año del índice de esta Sala; mientras que el segundo motivó la integración del presente juicio.

De manera que si el promovente ya ha impugnado el mismo acto, es evidente que con ello agotó su derecho al respecto y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin.

Para concluir, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional 94 y 95 de este año, promovidos por los partidos Encuentro Solidario y de Baja California, así como el juicio ciudadano 381 de la presente anualidad presentado por Julián Leyzaola Pérez contra la resolución del Tribunal Electoral de Baja California que revocó el punto de acuerdo del Instituto local que determinó cuestiones relativas al requisito de residencia efectiva establecido por la Ley Electoral local en dicha entidad.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de revisión constitucional electoral 95, y el juicio ciudadano 381 de este año, al diverso juicio de revisión constitucional 94, por ser éste el más antiguo.

En segundo término, se sugiere la improcedencia de la demanda promovida por el Partido Baja California, ante su falta de interés jurídico y a que no fue parte del juicio, cuya resolución se impugna.

Finalmente, respecto al juicio de revisión 94 y juicio ciudadano 381, se plantea desechar de plano las demandas, al existir un cambio de situación jurídica, pues ante la emisión de un nuevo punto de acuerdo por parte del Instituto Local, los actores alcanzaron su pretensión, que en esencia, fue que se considerara acreditado el requisito de vecindad del ciudadano promovente, lo que en efecto ocurrió.

Fin de las cuentas.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: También a favor,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con todos los
proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que por unanimidad fueron
aprobados todos los proyectos de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia,
esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 387, 390 y 393 de este
año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos y conforme se indica
en el fallo.

Segundo.- Se sobreseen los medios de impugnación.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios
ciudadanos 381, 388, 391 y en los juicios de revisión constitucional
electoral 94 y 95, todos de este año, en cada caso y de manera
respectiva:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos y conforme lo
indicado en la sentencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 389 de este año:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido por las razones señaladas en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 392 de este año:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 394 de este año:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Por lo que ve a los juicios ciudadanos 399, 332, 443 y el juicio electoral 48 de este año, esta Sala resuelve, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia, a las 12 horas con 16 minutos, de este día 20 de mayo de 2021, agradeciendo a todos su presencia y a los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -